



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 004-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00006-2023-TSC-OSITRAN

EXPEDIENTE N° : 004-2022-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0223-2021

RESOLUCIÓN N° 00006-2023-TSC-OSITRAN

Lima, 17 de octubre de 2023

SUMILLA: *En la medida que la Entidad Prestadora no cumplió con notificar su pronunciamiento dentro del plazo previsto legalmente, corresponde declarar fundado el reclamo en aplicación del Silencio Administrativo Positivo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0223-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quorum mínimo de tres (3) vocales que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consiguientemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quorum del TSC se reconstituyó con la designación de dos (2) vocales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRAN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 22 de julio de 2021, TUBISA S.A.C. presentó un reclamo contra APM haciéndola responsable por los daños ocasionados a setenta (70) atados de planchas de acero, señalando lo siguiente:
 - i. EL 12 de junio de 2021, se les informó que su mercadería sufrió daños en la bodega 1 durante las operaciones de descarga (jornada N° 21, turno 07:00 – 15:00 horas).
 - ii. Sus bultos fueron enviados a las zonas N° 2 y 3 del terminal portuario, a fin de que fueran identificados por el consignatario.
 - iii. Su mercancía sufrió daños, ocurriendo que sesenta y tres (63) bultos perdieron su valor de venta en el mercado representando una pérdida de USD 147 807,00 por 295.614 toneladas. Asimismo, siete (7) bultos tuvieron daños irreparables pues se encontraban desglosados en su totalidad y a la fecha aún se encontraban en el patio de terminal en pésimas condiciones, representando una pérdida de USD 38 637,00 por 32.9 toneladas perdidas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



2. Mediante Carta N° 0472-2021-APMTC/CL notificada el 23 de julio de 2021, APM requirió a TUBISA S.A.C. que de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM (en adelante, Reglamento de Reclamos de APM) y el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), presentara los siguientes documentos: (i) datos del representante legal o apoderado, (ii) copia simple del documento que acredite la representación legal, (iii) copia simple del documento de identidad, (iv) fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su reclamo y (v) medios probatorios que sustentan su reclamo, otorgándole como plazo de subsanación dos (2) días hábiles contados desde la recepción de la referida carta.
3. Con fecha 27 de julio de 2021, TRANSOCEANIC, en representación de TUBISA S.A.C. en su condición de agente aduanero¹, remitió a APM un escrito formalizando el reclamo presentado el 22 de julio de 2021. Asimismo, esa fecha, en la misma condición de agente aduanero y representante de TUBISA, TRANSOCEANIC presentó un escrito subsanando el requerimiento formulado por APM mediante Carta N° 0472-2021-APMTC/CL. En ambos escritos TRANSOCEANIC manifestó lo siguiente:
 - i. TRANSOCEANIC fue designado por la empresa TUBISA S.A.C., coordinador de supervisión de la descarga y despacho de productos de acero de la nave PAOLO TOPIC amparada con el B/L N° PAOT4TJCAL55², con un lote total de setenta (70) bultos.
 - ii. Durante la descarga de la mercancía, su personal constató la existencia de daños en setenta (70) bultos.
 - iii. El Concesionario es el responsable de custodiar y preservar la mercancía del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, resulta responsable de entregar la mercancía que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - iv. El daño ocasionado a su mercadería fue producto de malas maniobras de parte de los operadores de APM, por lo que corresponde a este último hacerse responsable del referido daño y proceder con la indemnización correspondiente.
4. Mediante Resolución N° 1 notificada el 23 de agosto de 2021, APM declaró infundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:
 - i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados, siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones, correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario, conforme a lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y 196 del Código Procesal Civil.

¹ Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053

Artículo 129.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil.

² Reglamento de Operaciones de APM TERMINALS

Artículo 1.- Definiciones y siglas

1.1. Definiciones

(...)

p. **Conocimiento de Embarque o Bill of Lading B/L:** Documento que acredita la posesión y/o propiedad de la carga.



- vii. El *Damage Report* es un documento emitido por APM al momento de la entrega de las mercancías en caso el usuario quiera presentar algún reclamo; no obstante, el referido reporte se ve desnaturalizado debido a que es la misma Entidad Prestadora quién la emite y difícilmente aceptará haber causado daños a la mercancía durante su manipulación.
- viii. Finalmente, el usuario alegó en su recurso impugnativo que la carga de la prueba no le corresponde a quien afirma un hecho, sino a quien se encuentra en mejor condición de probarlo. Asimismo, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad, se presume, salvo prueba en contrario, que lo alegado por el usuario se ajusta a la realidad, correspondiéndole a APM desvirtuar lo descrito en los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC.
6. El 17 de enero de 2021, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y señalando lo siguiente:
- Conforme al artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), cada entidad debe contar con una unidad de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes, por lo que APM cuenta con una mesa de partes con horario de recepción de documentos desde las 08:00 hasta las 17:00 horas de lunes a viernes.
 - El artículo 129 del TUO de la LPAG establece que las entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, ocurriendo que una de estas medidas es el adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.
 - Los dos artículos citados se encuentran directamente relacionados con el régimen de horas hábiles establecido en el artículo 149 del TUO de la LPAG³.
 - Mediante su página web, APM informó a los usuarios que la recepción de documentos ingresados por el canal telefónico o la dirección electrónica: apmtclaims@apmterminals.com es de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 horas.
 - En ese sentido, el plazo de las actuaciones administrativas, como es la interposición de recursos impugnatorios, vence a las 17:00 horas del último día hábil, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del TUO de la LPAG⁴.

³ **TUO de la LPAG**

***Artículo 149. Régimen de las horas hábiles** El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

- Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
- El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un periodo no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
- El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
- El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.

⁴ **TUO de la LPAG**

***Artículo 151. Efecto del vencimiento del plazo.**

151.1 EL plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.



- vi. En el presente caso, la Resolución N° 1 fue notificada el 23 de agosto de 2021, por lo que el usuario debió interponer su recurso impugnativo hasta el día 15 de setiembre de 2021; no obstante, envió su recurso de apelación a la dirección de electrónica del departamento de reclamos de APM (apmtclaims@apmterminals.com) el 27 de diciembre de 2021.
- vii. En ese sentido, se verifica que TRANSOCEANIC interpuso su apelación fuera del plazo legal.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO ADVERTIDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

7. El numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la LPAG, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo:

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo (...)"

[El subrayado y resaltado es nuestro]

8. Respecto al plazo para efectuar la notificación de un acto administrativo, el TUO de la LPAG ha establecido lo siguiente:

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)"

[El subrayado y resaltado es nuestro]

9. De las normas citadas se aprecia que, transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles como máximo sin que se haya emitido pronunciamiento, el procedimiento administrativo quedará automáticamente aprobado en los términos en que fue solicitado.
10. Sobre el particular, Morón Urbina señala que para la operatividad del silencio administrativo positivo debe transcurrir el plazo máximo del procedimiento más el plazo de cinco días hábiles que como máximo tiene la entidad para notificar el acto administrativo, según lo establece el numeral 199.1 del artículo 199° del TUO de la LPAG⁵.
11. Ahora bien, el artículo 7° del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, dispone que, en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM, tienen el carácter de

(...)

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2023, p.104.

⁶ Reglamento de Reclamos de OSITRAN



"Entidad de la Administración Pública", conforme al numeral 8 del artículo I del TUO de la LPAG⁷, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho Reglamento, y en lo no previsto, las de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

12. Siendo así, dentro del procedimiento administrativo, las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento⁸, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en el TUO de la LPAG.
13. En atención al caso que nos ocupa, de conformidad con los artículos 2.12 del Reglamento de Reclamos de APM⁹ y 41 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁰, el plazo para resolver el reclamo presentado por los usuarios es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta treinta (30) días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.
14. Asimismo, el artículo 1.5.5 del Reglamento de Reclamos de APM ha establecido que "las resoluciones emitidas por APM TERMINALS CALLAO S.A. serán notificadas al interesado dentro del plazo de cinco (5) días, contabilizados desde el día siguiente a la fecha de expedición".

Artículo 7.- Las entidades prestadoras como Primera Instancia Administrativa en los procedimientos de Reclamos de Usuarios

(...)

A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG.

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.-Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit., p.74.

⁹ Reglamento de Reclamos de APM

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹⁰ Reglamento de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

8



15. En línea con lo previsto en el TEO del LPAG, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que, si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, aplicará el SAP, y, en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario¹¹, tal como se aprecia a continuación:

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

(...)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

16. Teniendo en cuenta lo establecido en las normas citadas precedentemente, las Entidades Prestadoras que ostentan la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público son consideradas como Entidades de la Administración Pública¹², por lo que en caso de no emitir y notificar su pronunciamiento respecto a los reclamos que le son formulados por los usuarios de sus servicios dentro de los plazos legales establecidos, aplica el silencio administrativo positivo.
17. Conforme se ha indicado en los antecedentes de la presente resolución, TRANSOCEANIC formalizó y subsanó el reclamo ante APM el 27 de julio de 2021, por lo que, atendiendo a lo establecido en las normas citadas precedentemente, el plazo que tenía APM para emitir

¹¹ Reglamento de Reclamos de APM

"2.12 Plazo Máximo para Resolver

(...)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes".

¹²Reglamento de Reclamos de OSITRAN

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

(...)

ENTIDAD PRESTADORA: Es la empresa o grupo de empresas que tiene la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, sea empresa pública o concesionaria y que conserva frente al Estado la responsabilidad por la prestación de los servicios relacionados a esta explotación.

Están incluidos en la definición los Administradores Portuarios de infraestructura portuaria de uso público a que se refiere la Ley N° 27943; y las empresas que realizan actividades de utilización total o parcial de infraestructura de transporte de uso público, en calidad de Operador Principal, por mérito de la celebración de un contrato de operación, de servicios, asistencia técnica, de gerencia o similares.



el correspondiente pronunciamiento o ampliarlo venció el 19 de agosto de 2021, y el plazo para su notificación venció el 26 de agosto de 2021.

18. Del expediente, se advierte que APM emitió pronunciamiento sobre el fondo del reclamo mediante Resolución N° 1 con fecha 19 de agosto de 2021, siendo notificada dicha resolución el 23 de agosto de 2021 a la dirección "Carretera Panamericana Sur Km. 29.5, Unidad Co1- B C02 Megacentro, Lurín".
19. No obstante, cabe tener en cuenta que el artículo 29 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹³, señala que "la notificación se efectuará en el domicilio procesal que las partes hubieren señalado por escrito durante el procedimiento".
20. En el mismo sentido, el artículo 21 del TUO de la LPAG¹⁴ establece que "la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente".
21. Al respecto, el 27 de julio de 2021, al subsanar el requerimiento formulado por APM mediante Carta N° 0472-2021-APMTC/CL, TRANSOCEANIC, en su condición de representante legal de TUBISA¹⁵, indicó como domicilio procesal la dirección "Av. Saénz Peña N° 1426, Bellavista, Callao".
22. En tal sentido, si bien se aprecia que APM emitió su pronunciamiento dentro del plazo, se verifica que no notificó la Resolución N° 1 en el domicilio procesal señalado por el usuario, no surtiendo efectos la notificación realizada el 23 de agosto de 2021, en la dirección Carretera Panamericana Sur Km. 29.5, Unidad Co1- B C02 Megacentro, Lurín.
23. En efecto, cabe recordar que el artículo 16 del TUO del LPAG¹⁶ señala que "el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos".

¹³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 29.- Notificaciones

La notificación se efectuará en el domicilio procesal que las partes hubieren señalado por escrito durante el procedimiento mediante oficio, notas, carteles o cualquier medio que garantice la recepción de las mismas por parte de los destinatarios. En caso que por cualquier motivo no se hubiere podido entregar la notificación, el notificador dejará constancia de este hecho y señalará la fecha y hora de una segunda visita, oportunidad en que se entregará la notificación personalmente o bajo la puerta, dejándose constancia de ello; de la descripción del inmueble, y los datos del notificador.

Las notificaciones también podrán efectuarse mediante correo electrónico, a solicitud del interesado, siempre que la dirección esté claramente identificada y dicho pedido conste por escrito. Las notificaciones así realizadas, deberán permitir la fijación de la constancia de recepción correspondiente en soporte físico, a fin de que se incorpore en el expediente.

Cuando resulte pertinente, en aquellos aspectos no regulados expresamente en el presente Reglamento, se aplica lo establecido en el Capítulo III del Título I de la LPAG."

¹⁴ **TUO de la LPAG**

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año (...)."

¹⁵ **Lev General de Aduanas, aprobado por Decreto Legislativo N° 1053.**

Artículo 129.- Mandato

Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduanas, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código Civil.

¹⁶ **TUO de la LPAG**



24. Consecuentemente, al haberse efectuado la notificación de la Resolución N° 1 en un domicilio distinto al domicilio procesal consignado por el usuario, esto es, el cito en Av. Saénz Peña N° 1426, Bellavista, Callao, el acto administrativo constituido por la emisión de dicha Resolución no fue eficaz, siendo carente de efectos jurídicos, no habiendo TRANSOCEANIC tomado conocimiento del contenido de la referida resolución.
25. En este punto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo previsto en el artículo IV del TUO de la LPAG, por el principio del debido procedimiento administrativo, los usuarios gozan de los derechos a ser notificados y a impugnar las decisiones que los afecten¹⁷.
26. Consecuentemente, al haber tomado el usuario conocimiento válidamente -en su domicilio procesal- de la existencia de la Resolución N° 1 que resolvió el reclamo presentado, recién el 20 de diciembre y no el 23 de agosto de 2021, no se le puede atribuir una presentación de apelación extemporánea, como pretende la entidad prestadora.
27. En efecto, en la medida que la Resolución N° 1 emitida por APM fue notificada válidamente recién el 20 de diciembre de 2021, cuando el plazo para notificarla venció el 26 de agosto de 2021, se configuró automáticamente el silencio administrativo positivo, quedando el reclamo aprobado en los términos formulados por TRANSOCEANIC.
28. Debe recordarse que de acuerdo con el artículo 197 y 199 del TUO de la LPAG, el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento:

"Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo (...).*

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.2 *El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213".*

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 *El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo. 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto."*

¹⁷ TUO de la LPAG**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.*

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

(...)"



[El subrayado es nuestro]

29. Teniendo en cuenta los dispositivos legales citados, al configurarse el silencio administrativo positivo en el presente caso, el reclamo ha quedado aprobado en los términos formulados por TRANSOCEANIC, debiendo APM hacerse responsable por los daños ocasionados a setenta (70) atados de planchas de acero vinculados con el B/L N° PAOT4TJCAL55.
30. Cabe precisar que, si bien se ha determinado que APM resulta responsable por los daños a la mercancía de TRANSOCEANIC, el monto o cuantía deberá de determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios¹⁸, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral, correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario. Es decir, la presente Resolución no tiene como finalidad establecer la cuantía de los daños a la mercancía de TRANSOCEANIC.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el Expediente N° APMTC/CL/0223-2021, al haberse configurado el Silencio Administrativo Positivo; y, en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A., debiendo APM TERMINALS CALLAO S.A. hacerse responsable por los daños a los setenta (70) atados de planchas de acero vinculados con el B/L N° PAOT4TJCAL55, cuyo monto o cuantía deberá de determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral, correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

¹⁸ Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:
(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."

¹⁹ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 004-2022-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 00006-2023-TSC-OSITRAN

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT: 2023123210

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

